

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DENTRO DEL CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015.

Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES¹. El cuatro de febrero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEM/SE-1400/2015 signado por Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual solicitó el dictado de una medida cautelar a fin de hacer cesar la difusión del promocional intitulado *¿Quién es Nacho?*, identificado con el folio RV00047-15 [televisión], y su correlativo RA00105-15 [radio], el cual está relacionado con el precandidato Ignacio Alvarado Laris, precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, materiales que, a juicio del quejoso, generan confusión ante el electorado en general, *pues del análisis de las imágenes y el contexto de dicho spot, el precandidato Nacho no se identifica en forma plena como PRECANDIDATO, sino que por el contrario dice PRESIDENTE MUNICIPAL-MORELIA, lo que genera una inequidad en la presente contienda electoral.*

II. RADICACIÓN Y APERTURA DE CUADERNILLO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR.² El cuatro de febrero de la presente anualidad, se ordenó radicar el presente asunto con el número citado al rubro e integrar el cuadernillo auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el instituto electoral local.

Asimismo, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la siguiente información:

¹ Visible a fojas 1 a la 70 del cuadernillo citado al rubro.

² Visible a fojas 72 a la 80 del cuadernillo citado al rubro.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

Diligencia	Oficio	Respuesta
<p>a) Si a la fecha de la presente determinación se seguían difundiendo los promocionales identificado con los folios RV00047-15 [televisión], y su correlativo RAO0105-15 [radio], pautados por el Partido Acción Nacional; b) El periodo de vigencia, y la fecha en que se solicitó la suspensión y/o sustitución de los mismos, y c) Por último un informe detallando los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se hubiese transmitido los promocionales de mérito.</p>	<p>INE-UT/1684/2015³</p>	<p>INE/DEPPP/0602/2015⁴</p>

III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. El cinco de febrero de dos mil quince, se tuvo por recibida la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; así mismo se ordenó realizar una búsqueda en internet con la finalidad de verificar el contenido de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán.

IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El seis de febrero del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

³ Visible a foja 81 del cuademillo citado al rubro.

⁴ Visible a fojas 87 y 88 del cuademillo citado al rubro.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo asentado en las razones esenciales de la Jurisprudencia **23/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.**

En el mismo sentido, se encuentra la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tres de marzo de dos mil diez, dictada dentro del expediente SUP-CDC-13/2009, en la que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
4. **En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares tratándose de violaciones a la normativa electoral de las entidades federativas, relacionados con radio y televisión, cuando la solicitud provenga de autoridades electorales locales, como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS:

La difusión del promocional intitulado *¿Quién es Nacho?*, identificado con el folio RV00047-15 [televisión], y su correlativo RA00105-15 [radio], el cual está relacionado con el precandidato Ignacio Alvarado Laris, precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, el cual, a juicio del quejoso, *crea confusión ante el electorado en general, pues del análisis de las imágenes y el contexto de dicho*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

spot, el precandidato Nacho no se identifica en forma plena como PRECANDIDATO, sino que por el contrario dice PRESIDENTE MUNICIPAL-MORELIA, es decir, tienen como propósito presentar y posicionar al precandidato en forma única y exclusiva, lo que se traduce en una ventaja frente a los participantes de la contienda electoral, generando una inequidad que altera el desarrollo democrático del proceso electoral.

El quejoso aportó un disco compacto que contiene:

A) Un archivo de video identificado con la clave *RV00047-15 [televisión]*, de una duración de 30 segundos, cuyo contenido, esencialmente, es el siguiente:

Audio: Voz en off: *Nacho es moreliano, de sus padres aprendió la importancia de ayudar a los que menos tienen. Nacho Alvarado es contador público; como tesorero municipal en 1996 logró liquidar la deuda pública del ayuntamiento. Nacho es casado tiene cuatro hijos y sabe la importancia de la familia como núcleo de la sociedad. Hoy Nacho está listo para ser tu candidato a presidente municipal de Morelia y quiere trabajar muy duro para mejorar nuestra ciudad. Nacho Alvarado, tu presidente. Precandidato.*

Imágenes representativas:



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015



B) Un archivo de audio identificado con la clave RA00105-15 [radio], cuyo contenido es el siguiente:

Audio: Nacho es moreliano, de sus padres aprendió la importancia de ayudar a los que menos tienen. Nacho Alvarado es contador público; como tesorero municipal en 1996 logró liquidar la deuda pública del ayuntamiento. Nacho es casado tiene cuatro hijos y sabe la importancia de la familia como núcleo de la sociedad. Hoy Nacho está listo para ser tu candidato a presidente municipal de Morelia y quiere trabajar muy duro para mejorar nuestra ciudad. Nacho Alvarado, tu presidente. Precandidato. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional.

El contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

artículos 461, párrafo 3, inciso c); 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción III, y 23, párrafos y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de **indicio** respecto de los hechos que en él se refieren.

Prueba recabada por la autoridad electoral.

A) Oficio INE/DEPPP/0602/2015, de cinco de febrero de dos mil quince, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual refiere, medularmente, lo siguiente:

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a), me permito hacer de su conocimiento que efectivamente el promocional “¿Quién es Nacho?” con número de folios RV00047-15 y RA00105-15, continua difundándose de acuerdo a la pauta del Partido Acción Nacional.

Por lo que se refiere al inciso b) de su requerimiento, me permito informarle que el Partido Acción Nacional solicitó la difusión de los promocionales RV00047-15 y RA00105-15 mediante el oficio RPAN/071/160115.

El periodo de vigencia de los promocionales de mérito es el siguiente:

Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión
RA00105-15	¿Quién es Nacho?	Michoacán	Precampaña	23/01/2015	07/02/2015
RV00047-15	¿Quién es Nacho?	Michoacán	Precampaña	23/01/2015	07/02/2015

De acuerdo a lo antes mencionado y en relación con el inciso c), se recibió en esta Dirección el oficio RPAN/116/290115 del Partido Acción Nacional, a través del cual se solicitó la sustitución de los promocionales materia del procedimiento.

Para mayor claridad e identificados como anexo uno, acompañan al presente en copia simple los oficios antes mencionados.

Por cuanto hace al inciso e) del requerimiento que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y canales de televisión en el estado de Michoacán durante el 4 de febrero de 2015 en el rango de las 6:00 a las 12:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00047-15 y RA00105-15, tal y como se precisa a continuación:

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

FECHA	RA00105-15	RV00047-15	TOTAL
	?QUIEN ES NACHO?	?QUIEN ES NACHO?	
04/02/2015	107	50	157
TOTAL	107	50	157

Conviene precisar que el número de impactos que se obtuvieron podrían incrementarse debido a que no se ha concluido de manera total con el proceso de validación en los Centros de Verificación y Monitoreo de las entidades.

Ahora bien, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como anexo dos el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito.

Finalmente, identificado como anexo tres se remite el testigo de grabación correspondiente.

Con dicho oficio se adjuntaron los siguientes elementos probatorios:

- a) Copia simple del escrito RPAN/071/160115, de diecisiete de enero de dos mil quince, firmado por el representante propietario ante el Comité de Radio y Televisión del Partido Acción Nacional, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual solicitó la transmisión del veintitrés de enero de la presente anualidad hasta nuevo aviso, del material RV00047 en su versión denominada ¿QUIÉN ES NACHO?, en sustitución del material RV00803-14, RV00791-14 y RV00010-15 denominados Gobiernos del PAN 3, Gobiernos del PAN 5 y Gobiernos del PAN 7 v2, respectivamente, así como en su versión en radio identificado con el folio RA00105-15.⁵
- b) Copia simple del escrito RPAN/116/290115, de veintinueve de enero de dos mil quince, firmado por el representante propietario ante el Comité de Radio y Televisión del Partido Acción Nacional, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual solicitó la sustitución de transmisión del ocho de febrero de la presente anualidad hasta nuevo aviso, del material RV00047 en su versión denominada ¿QUIÉN ES NACHO?, por RV00053-15 denominado Gobiernos del PAN 8 v2, así como en su versión

⁵ Visible a fojas 90 y 91 del cuademillo citado al rubro.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

en radio identificado con el folio RA00105-15 por RA00111-15 DENOMINADO Gobiernos del PAN 8.⁶

- c) Dos disco compacto que contiene el reporte de monitoreo en el cual se detalla cada una de las detecciones, es decir, emisora, entidad federativa, material, fecha y hora e impactos, así como los testigos de grabación correspondientes.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tienen el carácter de **documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y respecto del cual no hay prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 24/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**

En cuanto a las copias simples que se acompañan al oficio INE/DEPPP/0602/2015, constituyen documentales privadas en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 2, inciso b), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuyo contenido es indiciario respecto de los hechos que consigna; sin embargo, concatenadas con los elementos de prueba que obran en autos, generan valor probatorio, para tener por acreditan la difusión de los promocionales de mérito.

B) Acta circunstanciada que se instrumenta con el objeto de realizar una búsqueda en la página del Partido Acción Nacional, con la finalidad de verificar el contenido

⁶ Visible a fojas 92 y 93 del cuadernillo citado al rubro.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015

de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán, misma que es del tenor siguiente:

...

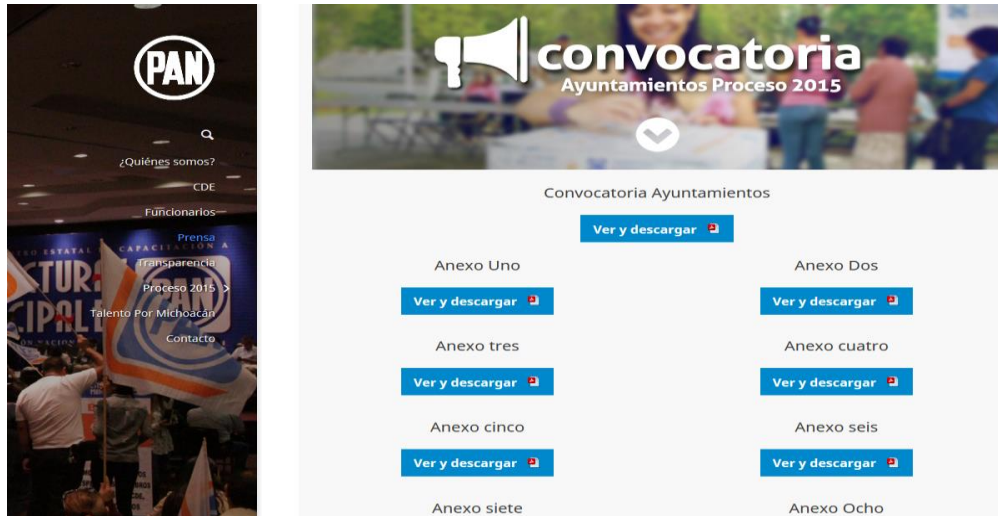
En la Ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de febrero de dos mil quince, constituidos en las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, actúan el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la misma, así como la Maestra Aidé Macedo Barceinas, Directora de la Dirección de Quejas, Licenciado David Alejandro Avalos Guadarrama, Abogado Instructor de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores y la Licenciada Sandra Devesa Zamora, Jefe de Departamento de Procedimientos, adscritos a esta Unidad Técnica, los tres últimos actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda y verificación a que se refiere el auto de la misma fecha, dictado en el cuadernillo citado al rubro.

Acto seguido, siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó vía internet a la siguiente dirección <http://panmich.org.mx/proceso-2015/> con el objeto de verificar el contenido de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección de Candidatos para integrar la planilla de miembros del Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, en el estado de Michoacán, desplegándose la siguiente pantalla:



Se aprecian dos imágenes de fondo, la del lado izquierdo contiene el menú de la página, y la del lado derecho desprende la frase Proceso 2015 Michoacán; enseguida me deslicé hacia la parte inferior de la pantalla, hasta llegar al documento buscado, desplegándose la siguiente pantalla:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015



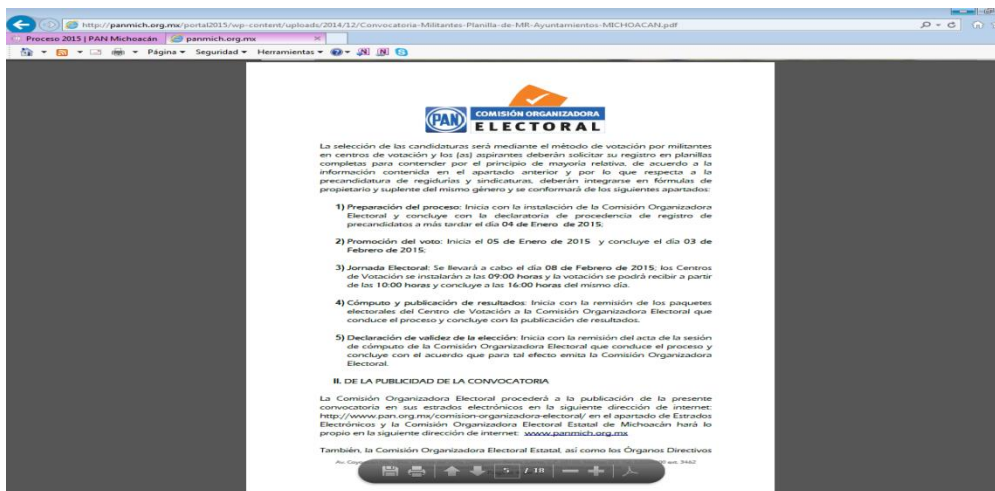
De la pantalla antes referida, se observa del lado derecho un megáfono y enseguida convocatoria, Ayuntamientos Proceso 2015, con siete botones en fondo azul, uno de los cuales se refiere a ver y descargar la convocatoria objeto de verificación, y los otros seis relativos a los anexos correspondientes.



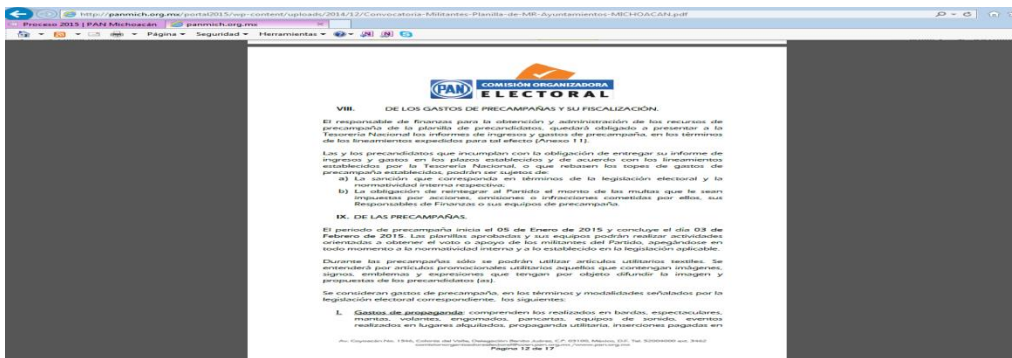
A continuación, al dar click sobre el botón ver y descargar, correspondiente a la Convocatoria, se desplegó una segunda pestaña, misma que abrió el documento de cuenta en formato PDF, constante de dieciocho páginas

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015

Consecuentemente, me deslicé hacia la parte inferior del documento y al llegar a la página 5, pude apreciar lo siguiente en pantalla:



Posteriormente, siendo las seis horas con treinta y cinco minutos, me deslicé hasta la página doce, en donde se puede ver que el punto IX, de la Convocatoria en comento, se llama DE LAS PRECAMPAÑAS, desplegándose la siguiente pantalla:



Asimismo, se hace constar el contenido de las páginas que se señalan a lo largo de la presente.-----
Una vez que el suscrito ha realizado la verificación correspondiente, se concluye la presente diligencia siendo las seis horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de cuatro fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.----

El acta circunstanciada de referencia tienen el carácter de **documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de la convocatoria de mérito.

CONCLUSIONES:

- Se acreditó la existencia y contenido del promocional intitulado **¿Quién es Nacho?**, identificado con el folio RV00047-15 [televisión], y su correlativo RA00105-15 [radio], alusivo a Ignacio Alvarado Laris, precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia del Partido Acción Nacional.
- Los promocionales referidos en el párrafo que antecede fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el Partido Acción Nacional, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Michoacán.
- El periodo para el que fue pautado dicho material abarca del veintitrés de enero al siete de febrero del dos mil quince, para el promocional identificado con el folio RV00047-15 [televisión], y su correlativo RA00105-15 [radio], conforme al siguiente cuadro:

Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión
RA00105-15	¿Quién es Nacho?	Michoacán	Precampaña	23/01/2015	07/02/2015
RV00047-15	¿Quién es Nacho?	Michoacán	Precampaña	23/01/2015	07/02/2015

- El periodo para la promoción del voto dentro del proceso interno de selección de candidatos para integrar las planillas de miembros de los ayuntamientos para el principio de mayoría relativa que representen al Partido Acción Nacional en el proceso local 2014-2015 en el estado de Michoacán dio inició el cinco de enero y concluyó el tres de febrero de este año.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

Lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determine si se adopta o no la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en **ordenar la suspensión** del promocional denunciado.

Antes de realizar el estudio de la medida cautelar solicitada, se debe tomar en consideración que la finalidad de estas medidas, establecidas por el legislador en esta materia, son las siguientes:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- Evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o
- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

La autoridad electoral del estado de Michoacán solicita que se dicte una medida cautelar para suspender la difusión del promocional intitulado ***¿Quién es Nacho?***, identificado con el folio ***RV00047-15 [televisión]***, y su correlativo ***RA00105-15 [radio]***, en los que aparece la imagen y el nombre del ciudadano Ignacio Alvarado Laris, precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque, a decir del mencionado organismo electoral, de permitir que tal transmisión continúe *podrían configurarse actos anticipados de campaña, derivado del mal uso de tiempos en radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional,*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

violentando con ello los principios de legalidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, esta Comisión considera, bajo la apariencia del buen derecho y desde un análisis preliminar, **que ha lugar a otorgar las medidas cautelares solicitadas** por el Instituto Electoral de Michoacán, conforme a lo siguiente.

El contenido del promocional materia de la medida cautelar es del tenor siguiente:
RV00047-15 [televisión] ¿Quién es Nacho?

Audio: Voz en off: *Nacho es moreliano, de sus padres aprendió la importancia de ayudar a los que menos tienen. Nacho Alvarado es contador público; como tesorero municipal en 1996 logró liquidar la deuda pública del ayuntamiento. Nacho es casado tiene cuatro hijos y sabe la importancia de la familia como núcleo de la sociedad. Hoy Nacho está listo para ser tu candidato a presidente municipal de Morelia y quiere trabajar muy duro para mejorar nuestra ciudad. Nacho Alvarado, tu presidente. Precandidato.*

Descripción del promocional: Se aprecia una secuencia de imágenes en las que aparece el precandidato denunciado en diferentes etapas de su vida, así como de su carrera profesional, y en la parte inferior del lado derecho de todo el promocional se puede leer una leyenda que dice: ***NACHO ALVARADO PRESIDENTE-MORELIA***, así como el logotipo del Partido Acción Nacional; al final del mismo se puede observar del lado izquierdo la imagen del hoy denunciado, y de forma centrada la leyenda antes referida en la parte central con letras grandes, y de igual forma en la parte inferior, se lee en letras pequeñas lo siguiente: ***Precandidato. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional.***

RA00105-15 [radio] ¿Quién es Nacho?

Audio: *Nacho es moreliano, de sus padres aprendió la importancia de ayudar a los que menos tienen. Nacho Alvarado es contador público; como tesorero municipal en 1996 logró liquidar la deuda pública del ayuntamiento. Nacho es casado tiene cuatro hijos y sabe la importancia de la familia como núcleo de la sociedad. Hoy Nacho está listo para ser tu candidato a presidente municipal de Morelia y quiere*

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

trabajar muy duro para mejorar nuestra ciudad. Nacho Alvarado, tu presidente. Precandidato. Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional.

En el presente asunto se denuncia la posible realización de **actos anticipados de campaña**. La norma comicial del estado de Michoacán, en específico lo dispuesto en el artículo 169, en lo que interesa dispone:

ARTÍCULO 169.

...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

....

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

...

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

...

Como se observa, en la disposición citada se establece que las campañas electorales son todas aquellas actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, ello con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

En relación con lo anterior, resulta relevante señalar que la presentación ante la ciudadanía de una candidatura registrada es una característica propia de la propaganda electoral, en términos de lo establecido en el artículo 169, párrafo quinto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que está restringida para su difusión a la etapa de las campañas electorales, las cuales

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

iniciarán el veinte de abril próximo, de acuerdo al numeral 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política de dicha entidad federativa.

En la convocatoria para participar en el proceso interno del Partido Acción Nacional de selección de candidaturas para integrar la planilla de miembros del ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015 en el estado de Michoacán, se advierte que existen cinco etapas para el proceso de selección de candidatos para integrar el ayuntamiento de Morelia, presidente, regidor y síndico; dichas etapas son las siguientes:

1) Preparación del proceso: Inicia con la instalación de la Comisión Organizadora Electoral y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de precandidatos a más tardar el día 04 de Enero de 2015;

2) Promoción del voto: Inicia el 05 de Enero de 2015 y concluye el día 03 de Febrero de 2015;

3) Jornada Electoral: Se llevará a cabo el día 08 de Febrero de 2015; los Centros de Votación se instalarán a las 09:00 horas y la votación se podrá recibir a partir de las 10:00 horas y concluye a las 16:00 horas del mismo día.

4) Cómputo y publicación de resultados: Inicia con la remisión de los paquetes electorales del Centro de Votación a la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con la publicación de resultados.

5) Declaración de validez de la elección: Inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo de la Comisión Organizadora Electoral que conduce el proceso y concluye con el acuerdo que para tal efecto emita la Comisión Organizadora Electoral.

De lo anterior, se desprende que dentro del proceso para la selección interna de candidatos para ser postulados como candidatos a los referidos cargos públicos, el periodo de promoción del voto concluyó el pasado tres de febrero de la presente anualidad, de acuerdo a lo establecido en el punto segundo de la convocatoria de mérito, no obstante que aún faltan por desarrollarse las restantes etapas del propio proceso. Soló culminó la fase de la promoción del voto, destacando que será hasta el ocho de febrero de la respectiva jornada electoral.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

Asimismo, es de referir que de acuerdo con el calendario oficial aprobado por el Instituto Electoral del estado de Michoacán,⁷ para el proceso 2014-2015, el periodo de precampañas para la selección de candidatos para los Ayuntamientos inició el cinco de enero al tres de febrero del dos mil quince, y de las campañas, del veinte de abril al dos de junio de la presente anualidad.

Por otra parte, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se encuentra acreditado que el promocional intitulado **¿Quién es Nacho?**, identificado con el folio **RV00047-15 [televisión]**, y su correlativo **RA00105-15 [radio]**, fue pautado por el Partido Acción Nacional para el periodo de precampañas en el estado de Michoacán; sin embargo, es de resaltar que el mismo tiene su vigencia hasta el siete de febrero de la presente anualidad, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión
RA00105-15	¿Quién es Nacho?	Michoacán	Precampaña	23/01/2015	07/02/2015
RV00047-15	¿Quién es Nacho?	Michoacán	Precampaña	23/01/2015	07/02/2015

Del mismo modo, se encuentra debidamente acreditado en los autos del presente cuadernillo que, mediante el oficio RPAN/071/160115 de diecisiete de enero de la presente anualidad, el representante propietario ante el Comité de Radio y Televisión del Partido Acción Nacional, solicitó la transmisión del promocional que nos ocupa, del veintitrés de enero del año en curso hasta nuevo aviso. De igual forma, a través de su similar RPAN/116/290115 de veintinueve de enero de este año, se solicitó la sustitución de dicho promocional a partir del ocho de febrero del año en curso.

En consecuencia, esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, considera que la difusión del promocional a partir del cuatro de febrero de la presente anualidad, **se encuentra fuera de tiempo previsto por el Partido Acción Nacional para el periodo de precampaña que inició el cinco de enero y concluyó el tres de**

⁷ Visible en la página internet del Instituto Electoral de Michoacán identificada con el link <http://iem.org.mx/>

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

febrero de la presente anualidad, es decir, dentro de la etapa denominada **Promoción del voto.**

En ese sentido, desde una perspectiva preliminar, si ya transcurrió el periodo de promoción del voto al interior del Partido Acción Nacional, para el cargo de presidente municipal, entre otros, la intención buscada por los promocionales denunciados quedó superada, tan es así que Francisco Gárate Chapa, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, e Ignacio Alvarado Laris, como precandidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, mediante sendos escritos presentados el cuatro y cinco de febrero de este año, respectivamente, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este mismo Instituto, solicitaron la suspensión de la transmisión de los promocionales materia de esta medida cautelar, esencialmente porque consideran que al haber finalizado la etapa de promoción del voto (lo que ocurrió el pasado tres de febrero) para la elección interna de ayuntamientos de Morelia, tales promocionales se siguen transmitiendo en forma irregular.

En efecto, según se desprende de lo dispuesto por el artículo 169 del código electoral local, las campañas electorales tienen por objeto buscar, obtener o lograr el voto ciudadano para los distintos cargos de elección popular el día de la jornada comicial, que tendrá lugar el próximo siete de junio. Conforme a lo establecido en el calendario oficial aprobado por el Instituto Electoral del estado de Michoacán, las campañas electorales tendrán lugar del veinte abril al tres de junio, por lo que hace para la elección de ayuntamientos.

Los contendientes a cargos de elección popular deben competir bajo las mismas condiciones; el principio de equidad es principio rector de todo proceso electoral, por lo que el hecho de que alguno de los precandidatos lleve a cabo actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano antes de que inicie el periodo previsto legalmente para las campañas, bajo la apariencia del buen derecho, coloca al ciudadano que lo hace, en una situación de ventaja que no encuentra apoyo legal, sino por el contrario le resulta reprochable, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 230, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece que constituyen infracciones de los aspirantes de los precandidatos, entre otros, a cargos de elección popular al citado código, la realización de actos anticipados de campaña.

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

Por lo anterior, en el presente caso se considera que el promocional de mérito podría constituir actos anticipados de campaña, pues al difundir en medios masivos de comunicación social, como son la radio y la televisión, trasciende al público en general y posiciona al precandidato ante el electorado de cara al proceso electoral local que se encuentra desarrollando en el estado de Michoacán, lo que en la especie se podría traducir **en una ventaja indebida en dos vertientes: a) frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, porque aún no se define quien es el candidato a presidente municipal, tomando que la jornada electoral será el próximo ocho de febrero, y b) frente al resto de los futuros candidatos postulados por los demás partidos políticos.**

Por todo ello, este órgano colegiado considera que la solicitud formulada por el Instituto Electoral de Michoacán, se ajusta a los razonamientos transcritos, y por tanto, se declara procedente la solicitud medidas cautelares.

En atención a las consideraciones vertidas en este apartado, lo procedente es ordenar:

a) A las concesionarias de radio y televisión que se encuentren difundiendo el intitulado **¿Quién es Nacho?**, identificado con el folio ***RV00047-15 [televisión]***, y su correlativo ***RA00105-15 [radio]***, que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional materia del presente Acuerdo.

b) Al Partido Acción Nacional, para que en el término de tres horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material denunciado, para lo cual se instruye a dicha Dirección a que de inmediato realice la notificación correspondiente, **asimismo se ordena al mencionado instituto político, que se abstenga de difundir, por cualquier medio, propaganda similar o de la misma naturaleza a la que es materia de la presente medida cautelar.**

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el estado de Michoacán que difundan los materiales objeto de la presente medida cautelar.

d) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

e) A la misma Dirección Ejecutiva, a efecto de que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, del promocional que fue materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por último, cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁸ debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación

⁸ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **declara procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional de televisión y radio intitulado *¿Quién es Nacho?*, identificado con el folio ***RV00047-15 [televisión]*** y su correlativo ***RA00105-15 [radio]***, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. En apego a lo manifestado en el considerando **TERCERO** se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional de televisión y radio intitulado *¿Quién es Nacho?*, identificado con el folio ***RV00047-15 [televisión]*** y su correlativo ***RA00105-15 [radio]***.

TERCERO. En apego a lo manifestado en el considerando **TERCERO**, se ordena al Partido Acción Nacional, que en el término de tres horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el material identificado como *¿Quién es Nacho?*, identificado con el folio ***RV00047-15 [televisión]***, y su correlativo ***RA00105-15 [radio]***, **asimismo se ordena al mencionado instituto político, que se abstenga de difundir, por cualquier medio, propaganda similar o de la misma naturaleza a la que es materia de la presente medida cautelar.**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión con audiencia en el

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

estado de Michoacán, así como al Partido Acción Nacional para los efectos del punto resolutivo anterior, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, del promocional que fue materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

SÉPTIMO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el seis de febrero del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Acuerdo ACQyD-INE-24/2015

**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/CAMC/IEM/CG/7/2015**

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO